

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.063.021**
SERRANO PARRA

APELLIDOS
AGUSTIN

ADISTROS

[Signature]
 FIRMA



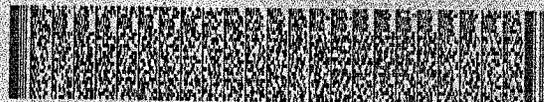

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ENE-1948**
JERUSALEN
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **B-** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

10-DIC-1973 JERUSALEN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL RANQUEZ TORRES



A 1513300-00170153-M-0003063021-20090815 0015029601A 1 17303244

PLAN DE MANEJO EXTERNO
ANEXO NOTA ACLARATORIA

N° Historia Clínica: 3063021

N° Folio: 127

Folio Aso. 112

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: AGUSTIN SERRANO PARRA

Identificación: 3063021

Sexo: Masculino

Edad Actual: 74 Años \ 7 Meses \ 16 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: JERUSALEN

Teléfono: 3137644126

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S. Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EC Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL I

DATOS DEL INGRESO

N° Ingreso: 1078411

Fecha: 26/08/2022 10:42 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Otra

IMPRESION DIAGNOSTICA

E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINDEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION

Dx Principal

MEDICAMENTOS - INDICACIONES

Indicación: SITAGLIPTINA/METFORMINA - 50MG/ 1000MG - TABLETAS RECUBIERTAS
TOMAR UNA TABLETA DESPUES DEL ALMUERZO POR 90 DIAS
IDX DIABETES MELLITUS E119.

Indicación: EMPAGLIFLOZINA/LINAGLIPTINA - 25MG/5MG - TABLETAS RECUBIERTAS
TOMAR UNA CADA DIA POR 90 DIAS

IDX DIABETES MELLITUS E119

Total Ítems: 2

79296091 - BELTRAN MORALES FRANKLIN COK
790 - MEDICINA GENERAL

Firma Usuario Recibe

**CONSTANCIA
Nº3552**

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 26/agosto/2022 01:17 p. m.
Médico: 79296091 FRANKLIN COK BELTRAN MORALES
Informacion Paciente: AGUSTIN SERRANO PARRA **Tipo Paciente:** Subsidiado **Sexo:** Masculino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadania Numero: 3063021 **Edad:** 74 Años \ 7 Meses \ 16 Días **F. Nacimiento:** 10/01/1948
E.P.S: ESS091 EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
Entidad:

DETALLE DE LA CONSTANCIA

PACIENTE EN OCTAV DECAD DE VIDA , LIMITADO FUNCIONAL EN MARCHA Y BIPEDACION , QUE REQUIER DE ELEMTO ORTOPEDICO Y TERCERAS PERSONAS PARA DESARROLLO DE ACTIVIDADES COTIDIANAS , REQUIER TRASPORTE PARA DESPALZAMIENTGO A CONTROL Y CONSULTA MEDICA

MEDICO: 79296091 - BELTRAN MORALES FRANKLIN COK

REGISTRO MEDICO: 1694

ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

Señor

JUEZ 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: AGUSTÍN SERRANO PARRA

ACCIONADA: EPS ECOOPSOS

Yo **AGUSTÍN SERRANO PARRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.063.021 expedida en Jerusalén - Cundinamarca, residente y domiciliado en este municipio en la Traversal 7 # 8 – 16, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA** para la **PROTECCIÓN INTEGRAL** a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, VIDA DIGNA, DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS FÍSICOS, DERECHO A LA IGUALDAD**, consagrados en la Constitución Nacional, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS ECOOPSOS**.

I. HECHOS

El día 26 de agosto de 2022, mediante la constancia No. 3552 emitida por el Doctor Franklin Beltrán Morales, me dictaminó limitación funcional en marcha y bipedación, ordenando que requiero elemento ortopédico y terceras personas para el desarrollo de actividades cotidianas. Adicionalmente, ordenó que requiero transporte para el desplazamiento para controles y consultas médicas.

A su vez, el constante incumplimiento en el servicio de transporte por parte de la EPS ECOOPSOS ha vulnerado mi derecho a la salud integral, ocasionando la perdida de citas médicas y, por consiguiente, se ha intensificado el deterioro de mi salud.

Por otra parte, en el último mes he visto vulnerado mi derecho a la salud ya que ECOOPSOS me ha negado el abastecimiento del medicamento Sitagliptina/Metformina, los cuales son de vital importancia para mi tratamiento de diabetes mellitus.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO A LA SALUD

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad".

De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)"

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

"1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico, a través de la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

- **Sentencia T-62 de 2017**

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."*

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 *"por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social"*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse

expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros. mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, la Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado. (Subrayado propio)

- **Sentencia T-760 de 2015**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha garantizado especialmente el derecho fundamental a la salud de aquellas personas que se encuentran en una relación de sujeción, como por ejemplo, las personas vinculadas a las Fuerzas Armadas las personas privadas de la libertad.

- **Sentencia T-769 DE 2013**

Las personas con discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- **Sentencia T-164 de 2013**

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA DIGNA

- **Sentencia T 248 de 1998**

El concepto de vida que la Constitución consagra no corresponde simplemente al aspecto biológico, que supondría apenas la conservación de los signos vitales, sino que implica una cualificación necesaria: la vida que el Estado debe preservar exige condiciones dignas. De poco o nada sirve a la persona mantener la subsistencia si ella no responde al mínimo que configura a un ser humano como tal.

La vida del ser humano, entonces, es mucho más que el hábito mediante el cual se manifiesta su supervivencia material. No puede equipararse a otras formas de vida, pues agrega al mero concepto físico elementos espirituales que resultan esenciales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-067 del 22 de febrero de 1994).

En lo relativo a la integridad personal manifestó:

"En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana al de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares."

DERECHO AL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

• **Sentencia T 039 de 2013**

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que, "El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

• **Sentencia SU508/20**

Frente al cubrimiento de los gastos de transporte, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.

• **Sentencia T 122 de 2021**

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque

el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

III. PETICIÓN DE LA TUTELA

Que se tutelen los derechos fundamentales de atención integral, la seguridad social en salud, el derecho a una vida digna, derechos de los discapacitados físicos, la integridad personal, derecho al principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud. En consecuencia, se ordene al accionado ECOOPSOS:

PRIMERO: Suministrar el servicio de transporte intermunicipal con ocasión de citas y controles médicos programados.

SEGUNDO: La entrega inmediata del medicamento Sitagliptina/Metformina.

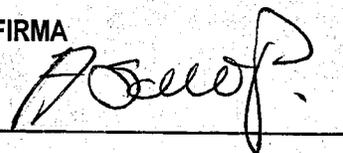
IV. ANEXOS

1. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía.
2. Constancia No. 3552 expedida por el médico tratante.
3. Fórmula médica.

V. NOTIFICACIONES

Por consiguiente, exijo se dé trámite a la anterior solicitud en cuanto es un derecho fundamental que me asiste. Recibo la notificación de la acción de tutela vía correo electrónico en la dirección j.cesar15serrano@gmail.com

FIRMA



República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca		
CORRESPONDENCIA		
Recibido hoy:	12 0 OCT 2022	
hora:	11:28 AM	
Quien Recibe:		
Folios:	(1) Se entrega personalmente por el accionante.	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por

Agustin Serrano Parra

Identificado (a) C.C. 3.063.021 expedida en

Jerusalén y T.P. _____ del C.S. de la

J., Hoy 20-oct/22 con destino a J.P.M. Jerusalén

manifestando que la firma y huella que aparece es suya
y es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos
públicos y privados.

El (la) Compareciente

* ASEWJ



El (la) Secretario (a)

[Signature]